

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 5 de diciembre de 1963 por la que se concede la Cruz del Merito Naval de tercera clase, con distintivo blanco, al Agregado Naval de los Estados Unidos, Capitán de Navio Marlin D. Clausner

En atención a los meritos contrainos por los valiosos y relevantes servicios prestados por el Capitán de Navio de la Marina de los Estados Unidos de América Marlin D. Clausner, Agregado Naval de dicho país en Madrid, vengo en concederle la Cruz del Merito Naval de tercera clase, con distintivo blanco.

Madrid, 5 de diciembre de 1963.

NIETO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de diciembre de 1963 por la que se aprueba la nueva redacción del artículo 17 de los Estatutos Sociales por los que se rige el «Fondo de Ahorro y Asistencia de Empleados de la Sociedad Española de Radiodifusión».

Elmo. Sr.: Vista la petición formulada por el «Fondo de Ahorro y Asistencia de Empleados de la Sociedad Española de Radiodifusión», solicitando la aprobación de una nueva redacción del artículo 17 de sus Estatutos sociales.

Visto asimismo el informe favorable emitido por la Sección de Entidades Capitalizadoras de ese Centro directivo, y de conformidad con lo establecido en la Ley de 22 de diciembre de 1955 y Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la mencionada entidad, aprobándose la nueva redacción del artículo 17 de sus Estatutos sociales, el que queda redactado en la forma siguiente:

«Los anticipos se concederán hasta el importe máximo de tres sueldos mensuales a petición del interesado, reintegrándose por abonos de diez, dieciocho o veinticuatro meses, según los anticipos sean de uno, dos o tres sueldos.

El beneficiario podrá cancelar anticipadamente el todo o parte del anticipo que tenga concedido, pero no podrá obtener un nuevo anticipo hasta que esta facultad le correspondiere por culminación de las plazas normales de amortización y de los recursos que se prevén en los párrafos primero y tercero del presente artículo.

Cada beneficiario solo podrá tener un anticipo en vigor. Las renovaciones solo se concederán cuando el beneficiario tenga amortizado, por lo menos, el cincuenta por ciento del anticipo que este disfrutando.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Elmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 12 de diciembre de 1963 de ampliación de inscripción al Ramo de Averías de Maquinaria para practicar el seguro de reparación de aparatos de televisión de Velázquez, S. A.

Elmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por la compañía de seguros y reaseguros «Velázquez, S. A.», de que le sea autorizada la práctica del seguro de reparación de aparatos de televisión, como efecto ha de ampliarse su inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras al Ramo de Averías de Maquinaria, y de que ha sido presentada con dicho objeto la documentación exigida por la legislación de seguros vigente.

Visto lo dispuesto en la Orden ministerial de Hacienda de 11 de noviembre de 1953 y el informe emitido por la Sección

de Sociedades Anónimas y de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha acordado conceder la ampliación de inscripción al Ramo de Averías de Maquinaria y, accediendo a lo solicitado, aprobar al propio tiempo los modelos de pólizas y tarifas de primas que la entidad se propone utilizar en sus operaciones de seguro de reparación de aparatos de televisión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Elmo. Sr. Director General de Seguros.

ORDEN de 12 de diciembre de 1963 sobre ampliación de capital social a 15.000.000 de pesetas suscrito y 10.000.000 de pesetas desembolsado y modificación de Estatutos de la entidad «El Ocaso, S. A.»

Elmo. Sr.: Visto el escrito de la compañía de seguros y reaseguros «El Ocaso, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de la Princesa, número 23, solicitando ser autorizada a utilizar las nuevas cifras de su capital social en toda su documentación de 25.000.000 de pesetas como capital suscrito y 10.000.000 de pesetas como capital desembolsado, como consecuencia de la ampliación llevada a cabo en el mismo, así como la aprobación de la nueva redacción de sus Estatutos Sociales, ya que han introducido modificaciones en sus artículos 1, 4, 6, 8, 10, 15, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28.

Visto el favorable informe de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a la petición de la citada sociedad, autorizándola a utilizar las nuevas cifras de su capital social y aprobando sus Estatutos Sociales, ya que han demostrado documentalmente todo ello.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Elmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 12 de diciembre de 1963 por la que se concede ampliación de inscripción para practicar el Ramo de Seguro de Rotura de Cristales a la «Compañía Internacional de Seguros S. A.»

Elmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por la Sociedad de Seguros «Compañía Internacional de Seguros, S. A.», de que le sea ampliada su inscripción en el Registro Especial y ser autorizada para realizar operaciones de Seguro de Rotura de Vidrios y Cristales, y a cuyo fin ha remitido la documentación exigida en la vigente legislación.

Vistos los informes favorables emitidos por ese Centro Directivo y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a dicha solicitud concediendo a la Entidad la ampliación de inscripción al Ramo de Seguros indicado, con aprobación de la documentación presentada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Elmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 16 de diciembre de 1963 por la que se aprueba el Convenio Nacional número 15 1964 entre la Hacienda Pública y el Subgrupo Nacional de Fabricantes de Lejías, para pago del impuesto de timbre del Estado año 1964.

Elmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto del Timbre del Estado.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención «Convenio Nacional número 15 1964» para la exacción del Impuesto del Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Subgrupo Nacional de Fabricantes de Leñas.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los Contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 13 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos imponibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Fabricación y venta de leñas y sulfamantes.
b) Hechos imponibles: Documentos de formalización de ventas, recibos y cartas de acuse; documentos liberatorios de pagos por el tráfico mercantil de las Empresas; idem de cargo y abono y los de anotaciones contables; vales y documentos de movimiento y recepción de mercancías; extractos, liquidaciones y demostraciones de cuentas; facturas de importación; libros auxiliares y fichas de contabilidad; inventarios y balances; copias de cartas y facturas; nombramientos y contratos de trabajo y de comisión; justificantes de caja; nóminas de recibos de haberes y comisiones; rótulos y otra publicidad, en general, realizada directamente por las Empresas convenidas, con sus propios medios, y sin intervención de terceros, excluidos sorteos y rifas de todas clases, con una cuota de reintegro por estos conceptos de 925.000 pesetas, y productos envasados, con una cuota de reintegro por este concepto de 3.500.000 pesetas.

Tercero.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al convenio, y según el detalle del número anterior, se fija en la cantidad de 4.425.000 pesetas por los hechos imponibles relacionados que dimanen de las actividades convenidas, y otras a determinar, en su caso, como suma de cuotas complementarias.

Cuarto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán: Capacidad de ventas producidas.

Quinto.—El pago de las cuotas se hará en cuatro plazos iguales, con vencimiento anterior a los días 25 de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Sexto.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional número 15 1964».

Séptimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Octavo.—El periodo de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1964. No obstante, el convenio terminará automáticamente el día en que entren en vigor disposiciones legales que supriman o modifiquen los preceptos que regulan la aplicación del Impuesto del Timbre del Estado sobre los hechos convenidos.

Las cuotas global e individuales fijadas en virtud de este Convenio se devengarán hasta la fecha de entrada en vigor de las aludidas modificaciones, y a efectos de la determinación de su cuantía por el periodo transcurrido se entenderán fraccionables en mensualidades.

La Comisión Mixta se reunirá necesariamente, sin otro requisito que la convocatoria de su Presidente, para examinar las incidencias que puedan producirse por la nueva regulación de los tributos en cuanto afectara a los hechos imponibles incluidos en el Convenio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 18 de diciembre de 1963 por la que se aprueba el Convenio Nacional número 11 1964 entre la Hacienda Pública y el Subgrupo Nacional de Secaderos de Bacalao del Sindicato de Fabricantes de Salazones Ahumados y Secados.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto del Timbre del Estado.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo

de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención «Convenio Nacional número 11/1964» para la exacción del Impuesto del Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Subgrupo Nacional de Secaderos de Bacalao del Sindicato de Fabricantes de Salazones, Ahumados y Secados.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 13 de diciembre de 1963, y por las actividades y hechos imponibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Producción y venta de bacalao secado y ahumado.

b) Hechos imponibles: Documentos de formalización de venta en España y extranjero, incluidos facturas, cargo y descargo, anotación contable, movimiento y recepción de mercaderías, recibos de cantidad, justificantes de caja y liberatorios de deuda por dichas ventas, duplicados de los mismos, excepto los documentos de crédito y giro y los que deban extenderse en efectos timbrados especiales. Libros y fichas auxiliares de contabilidad, libros copiadotes y copias de correspondencia, inventarios y balances, extractos, liquidaciones y demostraciones de cuentas, rótulos y demás medios de publicidad propia realizada por los mismos contribuyentes directamente, sin utilización de actividades de terceros. Nombramiento de empleados, contratos de trabajo y de comisión, nóminas de personal y recibos de comisiones, otros recibos, justificantes de caja y documentos liberatorios, en general, por conceptos distintos a los de ventas.

Tercero.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al convenio se fija en la cantidad de 1.620.000 pesetas por los hechos imponibles relacionados que dimanen de las actividades convenidas, y otras a determinar, en su caso, como suma de cuotas complementarias.

Cuarto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán: Número de kilos de bacalao verde entrados en factoría para su transformación en seco.

Quinto.—El pago de las cuotas se hará en cuatro plazos iguales, con vencimiento anterior a los días 25 de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Sexto.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional número 11/1964».

Séptimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Octavo.—El periodo de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1964. No obstante, el Convenio terminará automáticamente el día en que entren en vigor disposiciones legales que supriman o modifiquen los preceptos que regulan la aplicación del Impuesto del Timbre del Estado sobre los hechos convenidos.

Las cuotas global o individuales fijadas en virtud de este Convenio se devengarán hasta la fecha de entrada en vigor de las aludidas modificaciones, y a efectos de la determinación de su cuantía por el periodo transcurrido se entenderán fraccionables en mensualidades.

La Comisión Mixta se reunirá necesariamente, sin otro requisito que la convocatoria de su Presidente, para examinar las incidencias que puedan producirse por la nueva regulación de los tributos en cuanto afectara a los hechos imponibles incluidos en el Convenio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 18 de diciembre de 1963 por la que se aprueba el Convenio Nacional número 4 1964 entre la Hacienda Pública y el Grupo Sindical Nacional de Fabricantes de Conservas de Pescado para el pago de Impuestos de Timbre del Estado año 1964.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960 se aprueba el Convenio Nacional con la mención «Convenio Nacional número 4/1964» para la exacción del Impuesto